



*****1

VS
DIRECCIÓN JURÍDICO Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 586/2022 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2, emitida el uno de julio de dos mil veintidós por la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección:	Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio número *****2, emitida el primero de julio de dos mil veintidós por la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento de obligaciones:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California
ISRTP:	Impuesto sobre remuneraciones al

trabajo personal

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio número *****2, emitida el uno de julio de dos mil veintidós por la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el quince de noviembre de dos mil veintidós, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Dirección*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, y por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que fue notificado a las partes el diez de marzo de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Por acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia.

V. Cambio de titular. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones II y VII y su último párrafo, todos de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución se notificó el veintisiete de octubre de dos mil veintidós a la parte actora, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto¹, día que corresponde al uno de noviembre de dos mil veintidós².

Pues bien, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el dos de noviembre de dos mil veintidós y finalizó el veintidós de ese mismo mes y año, en virtud de que el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al dos mil veintidós, estableció el veintiuno de noviembre de ese año como día inhábil.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes y litis abierta.

¹ Artículo 72, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

² Esto en virtud de que el veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós fueron días inhábiles.

El nueve de febrero de dos mil veintidós, el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales* con número de folio *****3, mediante el cual requirió a *****1 para que presentara los documentos comprobatorios de las obligaciones fiscales señaladas en ese documento –el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de diversos trimestres-, y además le impuso diversas multas que ascienden a un total de *****4.

En contra del *Requerimiento de obligaciones*, *****1 presentó recurso de revocación el tres de marzo de dos mil veintidós, el cual fue resuelto por resolución de fecha uno de julio de dos mil veintidós, mediante la cual la *Dirección* confirmó el requerimiento impugnado.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución* del recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la Ley del Tribunal, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante

hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Motivo de inconformidad en el apartado de hechos

En el apartado de hechos de su demanda, la parte actora manifestó que en su recurso de revocación negó lisa y llanamente –en términos del artículo 107 del Código Fiscal–, conocer el origen de la obligación para enterar el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, ya que *"no tuvo a su cargo trabajadores ni en el cuarto trimestre del año 2016, así como los trimestres comprendidos del año 2017 al 2021"*.

En su contestación a la demanda, la *Dirección* señaló que no afirma ni niega el único hecho de la demanda por no ser un “...hecho atribuible a mi representada”, y que solo acepta como cierto aquello que se desprende de las documentales públicas que obran en autos del presente juicio.

El motivo de inconformidad es fundado, atendiendo a su causa de pedir³.

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-19 y 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *IS RTP*.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe contener el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴, que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la causa de pedir. Ejemplo de ello, es la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, con número de registro digital 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**”

⁴ Ejemplo de ello es la jurisprudencia de la Segunda Sala con registro digital número 238212, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, de rubro “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**”

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al ISRTP por diversos trimestres correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y por cuya omisión se hizo acreedor a un total de 21 UMAs.

No obstante, la autoridad omitió exponer como parte de su motivación, la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones* del ISRTP a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el ISRTP.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al ISRTP, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones* al no encontrarse

suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *Resolución* recaída al recurso administrativo no se encuentra debidamente motivada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, los actos que en su caso la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes en su caso.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SEXTO. Condena

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la *Resolución* declarada nula;
- II. Revoque el *Requerimiento de Obligaciones*, por las razones precisadas en la presente sentencia;
- III. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento; y
- IV. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa recaída al recurso de revocación *****5.

SEGUNDO. Se condena a la Dirección a realizar lo siguiente:

I. Deje insubsistente la resolución del recurso de revocación *****5, contenida en el oficio número *****2 de uno de julio de dos mil veintidós emitida por la Dirección Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

II. Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales número *****3 de nueve de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, por las razones precisadas en la presente sentencia;

III. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento; y

IV. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Folio en página 4 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **586/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", and "DE BAJA CALIFORNIA". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.